



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-17681565- -APN-DGD#MP - OPI 311

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-17681565- -APN-DGD#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación traída a consulta se notificó el día 20 de abril de 2018, y consiste en un Contrato de Compraventa de fecha 26 de enero de 2018, en donde la firma WEST CORPORATION adquirió las subsidiarias y los activos dentro del área de Soluciones para Relaciones Públicas de la firma NASDAQ, INC., las herramientas de comunicación, incluyendo transmisiones para relaciones con inversores vía web (webcasts), servicios de comunicación de prensa y sitios web dentro del área de Relaciones Públicas que facilitan entre otras cuestiones alcanzar requisitos de gobierno corporativo y de revelación de información disclosure) y el negocio de Servicios de Medios Digitales.

Que todos los activos y subsidiarias que constituyen lo que las partes consultantes han definido como “Negocio Adquirido” son: las participaciones sociales de las subsidiarias de la firma NASDAQ, INC., denominadas NASDAQ CORPORATE SOLUTIONS CANADA ULC, MW HOLDCO (2006) INC., MARKETWIRE INC., MARKETWIRED UK LIMIED y DIANUM LLC; Ciertos contratos con clientes y proveedores, licencias de propiedad intelectual, marcas, patentes y derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual y contratos de leasing, de las áreas “Soluciones para Relaciones Públicas” y “Servicios de Medios Digitales”.

Que, de acuerdo a lo informado oportunamente por las consultantes, el cierre de la operación ocurrió con fecha 13 de abril de 2018.

Que a criterio de la mencionada ex Comisión Nacional, el contenido de la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las consultantes, puede y pudo ser satisfecho con la información aportada

por las mismas mediante la copia simple del documento original en idioma inglés, de donde surge la fecha de cierre de la operación; por lo cual y habida cuenta la documentación aportada a las actuaciones de la referencia, se aconsejará al señor Secretario de Comercio Interior que exima a las consultantes de acompañar la traducción pública del ANEXO I acompañado en su presentación de fecha 28 de junio de 2018, documento denominado “Omnibus bill of sale and assignment and assumption agreement”.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 26 de junio de 2019, correspondiente a la “OPI 311”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a disponer que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte de la firma WEST CORPORATION de las subsidiarias de la firma NASDAQ, INC. denominadas NASDAQ CORPORATE SOLUTIONS CANADA ULC, MW HOLDCO (2006) INC., MARKETWIRE INC., MARKETWIRED UK LIMIED y DIANUM LLC, y ciertos contratos con clientes y proveedores, licencias de propiedad intelectual, marcas, patentes y derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual y contratos de leasing, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156; eximir a las partes consultantes, en virtud de lo establecido en el Anexo I, punto c) apartado b) de la Resolución N° 40 de fecha 22 de enero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acompañar la traducción pública del ANEXO I acompañado en su presentación de fecha 28 de junio de 2018, documento denominado “Omnibus bill of sale and assignment and assumption agreement”; y hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de la referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N° 25.156, el Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Exímese a las firmas WEST CORPORATION y NASDAQ, INC., de acompañar la traducción pública del ANEXO I acompañado en su presentación de fecha 28 de junio de 2018, documento denominado “Omnibus bill of sale and assignment and assumption agreement”, en virtud de lo establecido en el apartado b) del punto c) del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de enero de 2001 de la ex

SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte de la firma WEST CORPORATION de las subsidiarias de la firma NASDAQ, INC., denominadas NASDAQ CORPORATE SOLUTIONS CANADA ULC, MW HOLDCO (2006) INC., MARKETWIRE INC., MARKETWIRED UK LIMIED y DIANUM LLC, y ciertos contratos con clientes y proveedores, licencias de propiedad intelectual, marcas, patentes y derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual y contratos de leasing, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de junio de 2019, correspondiente a la “OPI. 311”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en su parte pertinente, que como Anexo IF-2019-57627206-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI N° 311 - Dictamen

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-17681565- -APN-DGD#MP caratulado “OPI 311 - WEST CORPORATION Y NASDAQ INC. S/SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTVA” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas WEST CORPORATION y NASDAQ INC.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD**

1. WEST CORPORATION (en adelante “WEST”) es una compañía constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Nasdaq, activa en cuatro segmentos comerciales: (i) Servicios Unificados de Comunicación; (ii) Servicios de seguridad; (iii) Servicios interactivos; y (iv) Servicio de argentes especializados. Su última controlante es la empresa APOLLO MANAGMENT L.P1.

2. Particularmente en la República Argentina WEST ofrece los siguientes servicios: (i) Servicios de audioconferencia; (ii) Otros servicios de conferencia y colaboración; y (iii) UCaas.

3. APOLLO MANAGMENT L.P. (en adelante “APOLLO”), es una empresa constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, dedicada a la administración de sus fondos de capital privado, crédito y bienes raíces principalmente a través de una estructura societaria en la que las sociedades constituidas por APOLLO aceptan compromisos y/o fondos para inversión de inversores.

4. NASDAQ INC (en adelante “NASDAQ”) es una compañía debidamente constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos cuya principal actividad consiste en proveer el servicio de trading, clearing, tecnologías de intercambio, regulatorios, de cotización de valores e informáticos para empresas que cotizan en bolsa. Dichos servicios incluyen trading y clearing a través de múltiples clases de activos, servicios de acceso, productos de datos, índices financieros, soluciones para formación de capital, soluciones corporativas, productos tecnológicos para el mercado y servicios. El negocio de Soluciones Corporativas de NASDAQ se concentra en asistir a las organizaciones clientes, incluyendo a las empresas que cotizan en la Bolsa de Nasdaq y a las empresas privadas.

5. El negocio de Soluciones Corporativas de NASDAQ proveyó previamente productos y servicios en las siguientes áreas: (i) Relaciones con Inversores; (ii) Soluciones de Relaciones Públicas; (iii) Gobernabilidad; y (iv) Servicios de Medios Digitales.

## II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

6. Conforme el Contrato de Compraventa de fecha 26 de enero de 2018, oportunamente acompañado por las partes, WEST adquirió las subsidiarias y los activos dentro del área de Soluciones para Relaciones Públicas de NASDAQ, las herramientas de comunicación, incluyendo transmisiones para relaciones con inversores vía web (webcasts), servicios de comunicación de prensa y sitios web dentro del área de Relaciones Públicas que facilitan entre otras cuestiones alcanzar requisitos de gobierno corporativo y de revelación de información (disclosure) y el negocio de Servicios de Medios Digitales.

7. De acuerdo a lo informado oportunamente por las consultantes, el cierre de la operación ocurrió con fecha 13 de abril de 2018.

8. Con el fin de simplificar el desarrollo del presente dictamen, a continuación, se listan todos los activos y subsidiarias que constituyen lo que las partes consultantes han definido como “Negocio Adquirido”:

(i) Las participaciones sociales de las subsidiarias de NASDAQ denominadas NASDAQ CORPORATE SOLUTIONS CANADA ULC, MW HOLDCO (2006) INC., MARKETWIRE INC., MARKETWIRED UK LIMIED y DIANUM LLC;

(ii) Ciertos contratos con clientes y proveedores, licencias de propiedad intelectual, marcas, patentes y derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual y contratos de leasing, de las áreas “Soluciones para Relaciones Públicas” y “Servicios de Medios Digitales”.

## III. EL PROCEDIMIENTO

9. El día 20 de abril de 2018, se presentaron los apoderados de las empresas WEST y NASDAQ con el fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.

10. Con fecha 8 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/01 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

11. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 25 de junio de 2019 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.

## IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

12. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

13. Dado que, en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 8° LDC, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación consultada encuadraría en la exención prevista en el inciso e), del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, tal como indican las consultantes. Asimismo, y de acuerdo a lo por ellas manifestado, la operación no solo encuadraría en la excepción antes mencionada,

sino que también podría encontrarse exenta de notificación al no producir efectos en la República Argentina, esto último en virtud del Artículo 3° de la Ley N° 25.156.

14. En tal sentido las consultantes explicaron en su presentación inicial que el Negocio Adquirido, tal como fuera definido en el apartado II del presente dictamen, no tiene activos situados en la Argentina y que su única presencia en nuestro país es a través de ventas realizadas de forma directa que para el último año (2017) llegaron a US\$ 90.042, monto que traducido a moneda nacional arroja un valor de \$1.818.848,4 – PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO, CON CUARENTA. Asimismo, y habiendo sido el monto global de la transacción US\$ 335.000.000, el monto de la operación proporcional a la facturación del Negocio Adquirido en la República Argentina en consecuencia arroja un valor de US\$ 155.772, que traducido a moneda nacional arroja un valor de \$ 3.146.594,4 – PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO, CON CUARENTA2.

15. Acto seguido, las consultantes en su presentación, indicaron que la operación tampoco se encuentra sujeta a la obligación establecida en el Artículo 8°, dado que no tiene efectos en nuestro país, por lo que encuadraría en lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 3° de la LDC, que establece que “Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional”.

16. De este modo, para que el Artículo 3° de la Ley N° 25.156 resulte aplicable a las personas que realizan actividades económicas fuera del país, las mismas deben realizar actividades económicas que puedan producir efectos en el mercado nacional.

17. Así, de las presentaciones de las partes surge que la presencia del Negocio Adquirido en nuestro país, viene dada solo por exportaciones, dado que no posee activos situados en la Argentina.

18. Las consultantes informaron que para los último tres años, las exportaciones relacionadas con el Negocio Adquirido arrojaron montos de US\$ 91.295 para el año 2015, US\$ 83.524 para el año 2016 y US\$ 90.042 para el año 2017.

19. Esta Comisión Nacional tiene dicho en sus dictámenes anteriores que deben tenerse en consideración tres factores a la hora de determinar si una operación surte efectos o no en nuestro país. Estos son la regularidad con la que se efectúan las ventas, su previsibilidad y la sustancialidad de aquellas.

20. Teniendo en cuenta lo informado por las consultantes, esta Comisión Nacional considera que dichas exportaciones deben reputarse habituales, atento a que manifestaron que se mantuvieron constantes durante los últimos tres años, pero por el monto involucrado no pueden considerarse sustanciales.

21. Dicho todo lo anterior, y por las consideraciones efectuadas, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta no conlleva efectos en el mercado nacional y por lo tanto no se encontraría sujeta a la obligación de notificar establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

22. En base a ello, deviene innecesario expedirse sobre la interpretación respecto de la aplicación o no al caso de la excepción prevista en el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

## V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

23. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b) “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades

de información de la Autoridad de Aplicación”; razón por la cual, a criterio de esta Comisión Nacional, el contenido de la documentación, cuya eximición de traducción fuera solicitada por las consultantes, puede y pudo ser satisfecho con la información aportada por las mismas mediante la copia simple del documento original en inglés, de donde surge la fecha de cierre de la operación; por lo cual y habida cuenta la documentación aportada a las actuaciones, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR que exima a las consultantes de acompañar la traducción pública del ANEXO I acompañado en su presentación de fecha 28 de junio de 2018, documento denominado “Omnibus bill of sale and assignment and assumption agreement”.

## VI. CONCLUSIÓN

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a:

a) Disponer que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte de WEST CORPORATION de las subsidiarias de NASDAQ INC. denominadas NASDAQ CORPORATE SOLUTIONS CANADA ULC, MW HOLDCO (2006) INC., MARKETWIRE INC., MARKETWIRED UK LIMIED y DIANUM LLC, y ciertos contratos con clientes y proveedores, licencias de propiedad intelectual, marcas, patentes y derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual y contratos de leasing no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156: y

b) Eximir a las partes consultantes, en virtud de lo establecido en el Anexo I, punto c) apartado b) de la Resolución SDCyC N° 40/2001, de acompañar la traducción pública del del ANEXO I acompañado en su presentación de fecha 28 de junio de 2018, documento denominado “Omnibus bill of sale and assignment and assumption agreement”.

c) Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

25. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

1 La toma de control exclusivo de WEST por APOLLO fue aprobada por Resolución SC N° 28/18 de fecha 16 de enero de 2018.

2 A todos los montos en dólares se les aplicó un promedio de cotización histórico del Banco Nación entre el valor de compra y venta del dólar a la fecha del cierre de la operación (13/04/2018).

